



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 05000-2221-000-2016-00042-00

Proceso : Acción de Tutela.
Demandante : Alfonso Sierra Gaviria.
Demandado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)

1. Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada por ALFONSO SIERRA GAVIRIA contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y la sociedad Gramalote Colombia Limited.

Esta Sala Especializada dispone vincular a la presente acción constitucional, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a los solicitantes dentro del proceso de radicado No. 23-001-3121-003-2016-00068-00., que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Jesús Asdrubal, Rocio del Socorro, Favio Enrique, María Virgelina y Oscar Alberto Monsalve Puerta, al Municipio de San Roque (Ant.) y a la Procuraduría General de la Nación.

2. De la medida provisional.

El actor solicita como medida provisional se suspenda el proceso de restitución y formalización de tierras de radicado 23-001-3121-003-2016-

00068-00., que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, hasta tanto se determine si el predio LA MARIA, es el inmueble objeto de reclamación en el proceso de la referencia.

De igual manera se solicita la suspensión del trámite hasta tanto se individualice el predio objeto de reclamo y se integre el contradictorio, además de brindarse todas las garantías procesales en el lugar donde se encuentra ubicado el predio.

3. Para resolver se considera.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en el **Auto 258/13**¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Esta Sala considera que no resulta “*necesario y urgente*” en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el ALFONSO SIERRA GAVIRIA

¹Corte Constitucional M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, la vulneración aducida no representa un peligro inminente a sus derechos mínimos fundamentales los cuales requieran un atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

La vulneración que aduce el actor en su escrito inicial se deriva del trámite surtido al interior de un proceso del que trata la Ley 1448 de 2011 (restitución y formalización de tierras) lo que ha de significar que la Litis u objeto de la presente acción invocada, es meramente jurídica- procesal y de interpretación normativa, es decir, no existe ningún hecho o actuación de los accionados que esté colocando en peligro la vida del mismo accionante o una situación que amenace con causar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, máxime cuando el mismo dentro de los hechos de la demanda manifiesta que en la actualidad el proceso se encuentra en etapa de pruebas, adjuntando además copia del auto correspondiente, lo que demuestra que se está surtiendo el trámite instructivo y no existe una sentencia que haya resuelto de fondo el asunto o que se encuentre en etapa pos fallo(cumplimiento de órdenes).

Aunado a lo anterior, la falta presunta de indebida integración del contradictorio en el reseñado proceso de restitución de tierras no puede ser además motivo para solicitar una medida cautelar que genere la suspensión del mismo, puesto que, hasta el momento de la admisión de esta acción constitucional no se cuenta con las piezas procesales del trámite acusado que permitan adoptar una medida de estas, aunado a que la decisión de fondo en la presente acción aparte de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela como antes se dijo es meramente legal y su resolución no se verá traumada o agravada con el término de diez (10) días con que se cuenta para proferir sentencia.

Colofón a lo anterior se denegará la medida cautelar invocada por ALONSO SIERRA GAVIRIA, por ser improcedente para el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **ALFONSO SIERRA GAVIRIA** contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cord.) y la sociedad Gramalote Colombia Limited.

SEGUNDO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a los solicitantes dentro del proceso de radicado No. 23-001-3121-003-2016-00068-00., que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Jesús Asdrubal, Rocio del Socorro, Favio Enrique, María Virgelina y Oscar Alberto Monsalve Puerta, al Municipio de San Roque (Ant.) y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NO CONCEDER la medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cord.), que dentro del término de seis (6) horas contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación informe a esta Corporación las personas que fueron vinculadas al proceso de radicado 23-001-3121-003-2016-00068-00, acompañando las providencias correspondientes, así como también las direcciones para su notificación.

QUINTO: ORDENAR Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cord.), que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas desde el recibido de la correspondiente comunicación remita a este Tribunal en medio digital, el proceso completo de radicado 23-001-3121-003-2016-00068-00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a la sociedad

Gramalote Colombia Limited, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a los solicitantes Jesús Asdrubal, Rocio del Socorro, Favio Enrique, María Virgelina y Oscar Alberto Monsalve Puerta, al Municipio de San Roque (Ant.) y a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más efectivo y eficaz, con el objeto de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación ejerzan el derecho de defensa informando acerca de los hechos de la demanda de acción de tutela.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

OCTAVO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: **a.** Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

NOTIFÍQUESE



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

